

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**02-SI-2016**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y diez minutos del once de enero de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el cinco de enero del presente mes, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El señor [REDACTED], solicitó certificación de resolución final sancionatoria pronunciada por este tribunal, contra el señor Santiago Alvarado Ponce, Magistrado de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es de carácter oficiosa, sin embargo, la divulgación inapropiada de la misma puede dañar la intimidad personal, familiar y el honor de las partes y otros intervinientes, por lo cual es preciso la formulación de la correspondiente versión pública.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

Es dable mencionar, que según acuerdo N° 13-TEG-2015 de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada por un periodo de siete años - contado a partir del inicio de cada causa- la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a los años dos mil siete a dos mil quince,

incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos.

No obstante, la referida reserva puede ser desclasificada, por medio del derecho de acceso al expediente –cuando medie algún interés directo-, reconocido el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

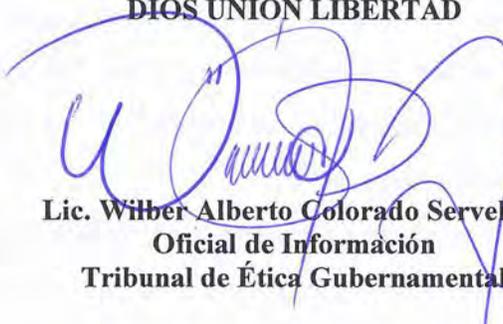
En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la información solicitada por el señor [REDACTED], el análisis de la misma revela que, dicha solicitud ha cumplido los requisitos de admisibilidad y, que su contenido está sujeto a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, razón por la cual, es posible acceder a lo solicitado en su respectiva versión pública.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, el Tribunal de Ética Gubernamental por medio de la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud del ciudadano [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguese* al solicitante tal información en versión pública.

*Notifíquese.*

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

